"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1941 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Cambio de denominación del cargo del contrato administrativo de servicios
b) Liquidación de vacaciones truncas y/o no gozadas en el RECAS

Referencia : Oficio N° 641-2019-ORH-OGA/INEN

Fecha : Lima, 06 NOV. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas nos consulta si corresponde la liquidación de vacaciones truncas y/o no gozadas de un contrato administrativo de servicios cuyo cargo ha variado de denominación sin afectar la retribución y sus funciones.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el cambio de denominación de los contratos administrativos de servicios

2.3 Es pertinente señalar que este tema ha sido desarrollado anteriormente a través del Informe Técnico N° 1076-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual señalamos lo siguiente:

> *2.4 En efecto, el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 establece que, ante razones debidamente justificadas, las entidades pueden modificar unilateralmente determinados aspectos del contrato administrativo de servicios sin que ello suponga la celebración de uno nuevo.*
>
> *2.5 Es así que resulta factible cambiar la denominación del cargo en un contrato administrativo de servicios pero dicho cambio no debe, de ningún modo, conllevar la modificación de las*

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · GPGSC · V°B° C SU

funciones plasmadas en la convocatoria, la retribución económica, la dependencia jerárquica o la ubicación del servidor en la estructura orgánica de la entidad.

2.6 De igual modo, el cambio de denominación del cargo requiere que la entidad cuente con el debido sustento que justifique la necesidad de la modificación y, a la vez, acredite que no se alterarán ninguno de los factores señalados en el numeral anterior u otros que lleven a suponer que a través del cambio de denominación se ha creado un puesto diferente.

2.4 Es así que el cambio de denominación del cargo plasmado en un contrato administrativo de servicios no supone la extinción de dicho contrato y la celebración de uno nuevo, pues no estamos ante un cambio de puesto.

Sin embargo, como indicamos en el precitado informe, este criterio solo será aplicable cuando no se modifiquen uno de los siguientes aspectos de la relación laboral: i) las funciones plasmadas en la convocatoria o en los instrumentos de gestión de la entidad, ii) la retribución económica, iii) la dependencia jerárquica o la ubicación del servidor. Caso contrario, sí se habría creado un nuevo puesto y ameritaría la celebración de un nuevo contrato administrativo de servicios.

Sobre la liquidación de vacaciones truncas y/o no gozadas en el régimen especial de contratación administrativa de servicios

2.5 Con relación a este punto, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 8.5 y 8.6 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057[1], al concluir el contrato administrativo de servicios corresponde que la entidad cancele la compensación económica por vacaciones truncas y/o no gozadas que el servidor hubiera generado a la fecha de extinción del contrato.

2.6 Cabe anotar que la norma objeto de análisis establece la extinción del contrato administrativo de servicios como condición previa para la procedencia del pago de vacaciones truncas y/o no gozadas. En ningún supuesto será posible que la entidad cancele dichos beneficios mientras el contrato administrativo de servicios bajo el cual se acumuló o generó el derecho al descanso vacacional continúe vigente.

2.7 Siguiendo esa línea, es menester resaltar que la liquidación de vacaciones truncas y/o no gozadas se producirá incluso cuando el contrato administrativo de servicios concluye e inmediatamente después el servidor se vincule nuevamente a la entidad bajo un contrato administrativo de servicios distinto, toda vez que cada contrato administrativo de servicios[2] representa una relación laboral distinta e independiente, siendo imposible acumular derechos o beneficios entre sí.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

[1] **Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057**
«Artículo 8.- Descanso físico
[...]8.5. Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente.
8.6. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. [...]»

[2] En el entendido que el término «contrato administrativo de servicios» abarca el contrato inicial y las adendas de prórroga o renovación suscritas como un todo.

2.8 De otro lado, precisamos que –a diferencia de lo regulado en el régimen del Decreto Legislativo N° 276– en el régimen especial de contratación administrativa de servicios no se ha establecido un límite de acumulación de periodos vacacionales. Por lo tanto, los servidores sujetos a este régimen serán acreedores a percibir tantas compensaciones por vacaciones truncas como periodos vacacionales pendientes de goce registren.

2.9 Finalmente, señalamos que si bien el citado numeral 8.6 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 señala que la base de cálculo de la compensación por vacaciones truncas se realiza en función del 50 % de la retribución pactada en el contrato, con la entrada en vigencia de la Ley N° 29849[3] se modificó el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, ampliando el periodo vacacional en este régimen a treinta (30) días calendario.

En consecuencia, a partir de dicha fecha, la base de cálculo a la que hace referencia el numeral 8.6 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 fue ampliada al 100 % de la retribución pactada en el contrato.

III. Conclusiones

3.1 El cambio de denominación del cargo plasmado en un contrato administrativo de servicios no supone la extinción de dicho contrato y la celebración de uno nuevo, toda vez que no representa un cambio de puesto.

3.2 Si el cambio de denominación implica, además, la modificación de uno de los siguientes aspectos de la relación laboral: i) las funciones plasmadas en la convocatoria o en los instrumentos de gestión de la entidad, ii) la retribución económica, o, iii) la dependencia jerárquica o la ubicación del servidor; estamos ante un cambio de puesto y acarrea la celebración de un nuevo contrato administrativo de servicios

3.3 La liquidación por vacaciones truncas y/o no gozadas en el régimen especial de contratación administrativa de servicios procede únicamente cuando el contrato administrativo de servicios se extingue, incluso si inmediatamente después el servidor se vincula a la misma entidad bajo un nuevo contrato.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

[3] Vigente desde el 7 de abril de 2012.